

Señores

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

E.

S.

D.

BOGOTÁ 1 AM 9 34
CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

MEDIO DE CONTROL:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

RADICADO:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RODRIGO ANDRÉS RUIZ MEDINA

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA -

11001333501620170045500

CARLOS ALBERTO RUGELES GRACIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.159.378, con Tarjeta Profesional No. 62.624 del Consejo Superior de la Judicatura, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, obrando como apoderado especial del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA-, encontrándome dentro de la oportunidad procesal correspondiente, procedo a **dar contestación** a la demanda de la referencia, para lo cual procedo en los siguientes términos:

EN RELACIÓN CON LOS HECHOS

1. Es parcialmente cierto. El accionante prestó sus servicios mediante la celebración de varios y diferentes contratos de prestación de servicios, y lo hizo de manera interrumpida e independiente.
2. No es cierto. Los contratos relacionados en este hecho, fueron los suscritos por el demandante, como contratista independiente, con el **SENA**. No me consta el objeto de cada uno de ellos por lo que me atengo a lo que se pruebe.
3. No es un hecho, sino un alegato anticipado del apoderado demandante y que es el objeto de la Litis por lo que me atengo a lo que se pruebe.
4. Es parcialmente cierto ya que el hecho tiene varios hechos así: es cierto que los contratos se encuentran regulados por la ley 80 de 1993. Se aclara que fueron ejecutados de manera interrumpida, es decir, con solución de continuidad, como se evidencia del hecho segundo. Respecto al objeto de los contratos me atengo a lo que se pruebe.
5. No es un hecho, sino un alegato anticipado del apoderado demandante y que es el objeto de la Litis por lo que me atengo a lo que se pruebe.

6. Es parcialmente cierto. Los instructores que son contratados mediante la modalidad dispuesta en la Ley 80 de 1993, se contratan bajo esa modalidad teniendo en cuenta que es la figura LEGAL que mejor se adecúa a las necesidades del servicio de acuerdo a la oferta y demanda de los cursos que se abren.
7. Es parcialmente cierto. Es cierto lo que refiere al pago de cotización a pensión y salud pues es precisamente lo que corresponde a un contratista de acuerdo a lo dispuesto en la ley. No es cierto que haya sido un capricho del SENA "evitar el pago", pues nadie puede evitar hacer lo que no le corresponde.
8. No es cierto. Lo expuesto por el demandante hace parte de la Litis. Me atengo a lo que se pruebe.
- 9 Y 10. No son ciertos. Lo que tiene que ver con la subordinación es precisamente lo que se debate en el proceso, por lo que me atengo a lo que se pruebe. No es posible confundir el objeto del contrato, funciones u obligaciones al ser contratado como instructor, con que ello se trate de subordinación.
11. No es cierto, fueron varios contratos y sí hubo interrupciones.
12. Ambos hechos son ciertos.
13. No es cierto, la subordinación es precisamente lo que debe demostrar el demandante en este proceso en beneficio de sus pretensiones. Dicha afirmación debe ser demostrada por la parte actora, en todo caso, lo que si existió entre el contratista hoy demandante y los supervisores y/o coordinadores del SENA, fueron relaciones propias de coordinación entre contratante y contratista de acuerdo a lo convenido mutuamente por las partes en cada uno de los contratos suscritos.
14. Es parcialmente cierto. Es cierto que la contratación depende de la demanda de alumnos para los cursos. No es cierto que sólo sea para cursos largos.
- 15 Y 16. No es cierto. Me atengo a lo que resulte probado al cruzar la vigencia de los contratos con los calendarios que relaciona el apoderado de la parte demandante. Con este hecho el demandante reconoce abiertamente que hubo interrupciones, pero se debe observar que no coincidieron con los calendarios que adjuntan, por lo que no es cierto afirmar que hubo prestación continua.

EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de ellas, por las razones que expondré más adelante.



Rugeles Gracia
Abogados

RAZONES DE LA DEFENSA

Los contratos de prestación de servicios adosados con la demanda, son de aquellos que, de acuerdo a lo dispuesto en la ley 80 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en la ley 1150 de 2007 y el decreto 1082 de 2015, le es permitido al SENA celebrar, evidencia de lo cual es la forma en que se pactaron de forma expresa el objeto, obligaciones, actividades, plazo, condiciones de pago y, consecutivamente fueron liquidados de común acuerdo y posteriormente, sin continuidad, celebrados nuevos contratos fijando para ello formas independientes y exclusivas de las anteriores formas de contratación.

En este sentido el numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 expresa:

“Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable”.

Resulta claro que, en cada uno de los contratos se definió de manera clara, la forma en la que debía pagarse y así mismo fueron liquidados los honorarios (no salario) pactados por los servicios prestados.

Vale recordar que, para el tema que nos ocupa, el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, nace en 1957, como una iniciativa de los trabajadores organizados, sindicatos, empresarios, la OIT, el Estado y demás instituciones conexas, para el cumplimiento de la función del Estado de invertir en el desarrollo social y técnico de los trabajadores colombianos, ofreciendo y ejecutando la formación profesional integral, para la incorporación de las personas en actividades productivas, como lo dice su misión institucional, razón de existencia del SENA.

En ese orden de ideas, atendiendo a su naturaleza, se imparten horas de formación, propias de la educación no formal, *que son aquellas ofrecidas por una persona natural contratada para laborar por un determinado número de horas como instructor* impartiendo conocimiento especializado e instrucción sobre un área técnica establecida, dentro de **módulos** dictados en programas impartidos por la entidad.

En este entendido, las personas naturales o jurídicas vinculadas a la administración mediante un contrato de prestación de servicios realizan las actividades con autonomía técnica, administrativa y financiera y sin subordinación; no se dan órdenes simplemente se supervisa y controla el resultado de acuerdo a los objetivos de la institución y que se plasmaron en el contrato suscrito por el contratista, no el cómo se realiza; existe autonomía

Carrera 15 No. 78 – 02 Of. 502
Bogotá D.C. – Colombia
Tel.: (57 1) 531 2579 – 759 8972
Fax: (57 1) 621 6496

Email: presidente@rgabogados.com.co
www.rgabogados.com.co



Rugeles Gracia
Abogados

para fijar las condiciones del cumplimiento del servicio; solo tienen derecho a la pago de los honorarios expresa y previamente convenidos en los respectivos contratos.

Las anteriores razones, son suficientes para que nos opongamos a que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 2-2017-019561 de 19 de mayo de 2017, por cuanto el demandante, suscribió sendos contratos de prestaciones de servicios, sin continuidad, en los cuales se han pactado de forma expresa el objeto, obligaciones, actividades, plazo, condiciones de pago y demás aspectos de orden contractual regulados en la ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007 y el decreto 2474 de 2008 y decreto 734 de 2012.

Al respecto la Corte Constitucional, en Sentencia C-154 de marzo 19 de 1997, M.P., Hernán Herrera Vergara al declarar la constitucionalidad del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, precisó:

"El contrato de prestación de servicios se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características: a. La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales".

En ningún caso estos contratos generan relación ni prestaciones sociales y se celebran por el término estrictamente indispensable".

LEGALIDAD DEL ACTO DEMANDADO

Para mi representada el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**-, la vinculación con el demandante, siempre fue una vinculación de prestación de servicios, la cual obedece a lo siguiente:

La contratación de instructores a través de la modalidad del contrato de prestación de servicios se genera, en primer lugar, dependiendo de la demanda de inscripción de estudiantes, la cual por supuesto, es totalmente variable en cada periodo académico, transformándose de acuerdo con la oferta educativa y concretamente a las materias que el mundo moderno demanda en temas de educación y formación de aprendices.

En razón de las dos situaciones anteriores, la labor de "INSTRUCCIÓN" no alcanza a cumplirse con el personal de planta y para esos casos la Ley 80 de 1993 y el Decreto 2400 de 1968 autorizan la contratación por prestación de servicios.

Las dos primeras situaciones, impiden que el SENA pueda tener en la planta permanente de la entidad, cargos de instructores que eventualmente no lleguen a tener carga de trabajo

Carrera 15 No. 78 – 02 Of. 502
Bogotá D.C. – Colombia
Tel.: (57 1) 531 2579 – 759 8972
Fax: (57 1) 621 6496

Email: presidente@rgabogados.com.co
www.rgabogados.com.co



Rugeles Gracia
Abogados

permanente, o lo que resulta más claro, que la preparación profesional que tiene el instructor de planta no corresponda a la demanda educativa que periódicamente se va haciendo necesaria.

Conforme a lo anterior se ha acudido a la autorización expresa contenida en el Decreto 2400 de 1968, artículo 2, inciso 4, ratificada en la Ley 80 de 1993, artículo 32 en los siguientes términos:

"las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales CUANDO DICHAS ACTIVIDADES NO PUEDAN REALIZARSE CON PERSONAL DE PLANTA O REQUIERAN CONOCIMIENTOS ESPECIALIZADOS. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable."

Obsérvese que el legislador autoriza la celebración de este tipo de contratos cuando determinada actividad, relacionada con la administración o funcionamiento de la entidad, no pueda realizarse con personal de planta y en el caso de los instructores del SENA, esa es la situación que se ha presentado.

En el anterior sentido la Corte Constitucional:

"En múltiples oportunidades, la Corte Constitucional ha resaltado las diferencias entre el contrato de prestación de servicios y el contrato laboral. Así, por ejemplo, en la sentencia que analizó la constitucionalidad del concepto legal de contrato de prestación de servicios, la Corte recordó sus características para efectos de distinguirlo del contrato laboral, así:

...El contrato de prestación de servicios a que se refiere la norma demandada, se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características:

a. La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales.

El objeto contractual lo conforma la realización temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad respectiva, es decir, relacionadas con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada. Podrá, por esta razón, el contrato de prestación de servicios tener también por objeto funciones administrativas en los términos que se establezcan por la ley, de acuerdo con el mandato constitucional contenido' en el inciso segundo del artículo 210 de la Constitución Política, según el cual "...Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley."

b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas.

Carrera 15 No. 78 – 02 Of. 502
Bogotá D.C. – Colombia
Tel.: (57 1) 531 2579 – 759 8972
Fax: (57 1) 621 6496

Email: presidente@rgabogados.com.co
www.rgabogados.com.co



Rugeles Gracia
Abogados

Es evidente que por regla general la función pública se presta por parte del personal perteneciente a la entidad oficial correspondiente y sólo, excepcionalmente, en los casos previstos, cuando las actividades de la administración no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, aquellas podrán ser ejercidas a través de la modalidad del contrato de prestación de servicios.

c. La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. En el caso de que las actividades con ellos atendidas demanden una permanencia mayor e indefinida, excediendo su carácter excepcional y temporal para convertirse en ordinario y permanente, será necesario que la respectiva entidad adopte las medidas y provisiones pertinentes a fin de que se dé cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 122 de la Carta Política, según el cual se requiere que el empleo público quede contemplado en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Por último, teniendo en cuenta el grado de autonomía e independencia del contrato de prestación de servicios de que trata el precepto acusado y la naturaleza de las funciones desarrolladas, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general, pues es claro que si se acredita la existencia de las características esenciales de éste quedará desvirtuada la presunción establecida en el precepto acusado y surgirá entonces el derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo".¹

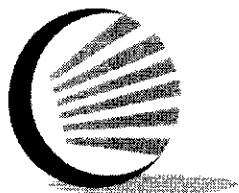
Conforme al pronunciamiento jurisprudencial, antes transcrito, resulta que los **INSTRUCTORES** contratados por el **SENA**, lo han sido para una obligación de hacer, para la ejecución de la labor de instruir y enseñar en razón de su experiencia, capacitación y formación profesional; el instructor así contratado, tiene autonomía e independencia en el desarrollo y forma de impartir y transmitir conocimiento a los alumnos en formación en el **SENA**; la vigencia de los contratos lo fue en forma temporal, temporalidad que correspondía al ciclo de formación de alumnos.

Reitero que, la necesidad de la contratación de instructores a través del contrato de prestación de servicios, se ha dado en el **SENA**, en diferentes períodos una vez que se matriculan los aprendices en los Centros de Formación y esa demanda de estudiantes hace que se verifique si con los instructores de planta la misma puede ser atendida o si es necesario, en razón de tal circunstancia, contratar instructores por prestación de servicios con la única finalidad de dictar las clases que no pueden dictar los instructores de planta, que por ejemplo, tienen imposibilitada el dictar instrucción sábados, domingos o festivos, y

¹ Al respecto, pueden consultarse las sentencias C-960 de 2007, C-282 de 2007, C-386 de 2000, C-397 de 2006, C-154 de 1997, O-236 de 1997, T-214 de 2005, O-124 de 2004, T-1109 de 2005

Carrera 15 No. 78 – 02 Of. 502
Bogotá D.C. – Colombia
Tel.: (57 1) 531 2579 – 759 8972
Fax: (57 1) 621 6496

Email: presidente@rgabogados.com.co
www.rgabogados.com.co



Rugeles Gracia
Abogados

de acuerdo a demanda de estudiantes y en razón de la naturaleza institucional haría imposible que se ofrecieran cursos en esos días.

No es posible para el **SENA**, de conformidad con el ordenamiento jurídico que la rige, crear más cargos de instructores en la planta permanente porque el requisito legal, exigido para la creación de cargos, referente a las "**CARGAS DE TRABAJO**" no es un requisito real, esa carga de trabajo es eventual, periódica y según los cursos que se convoquen, y pueden ser por períodos de 3 meses, pueden extenderse en el tiempo, puede suspenderse o pueden abrirse varios programas en diferentes programas que requieran en diferentes oportunidades determinados profesionales y ello es precisamente lo que obliga a acudir a la autorización legal prevista en el artículo 4 del Decreto 2400 de 1968.

Así es que no se logra enervar la presunción de legalidad que ampara el acto administrativo atacado.

Lo anterior queda acreditado si se tiene en cuenta que dentro de los varios contratos de prestación de servicios celebrados por el demandante con el SENA desde 2005 hasta el 2017, existió solución de continuidad, por haberse terminado la gestión encomendada y el plazo convenido, suscribiéndose al efecto el acta de la liquidación de cada contrato, tal y como se verá más adelante.

INEXISTENCIA DE SUBORDINACIÓN Y DEPENDENCIA DEL DEMANDANTE

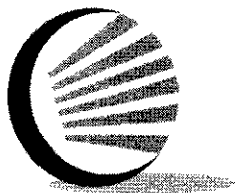
En cuanto a la subordinación y/o dependencia, como requisito fundamental para que se declare la existencia de una relación laboral, el H. Consejo de Estado ha dicho lo siguiente:

"En decisión de Sala Plena de esta Corporación, adoptada el 18 de noviembre de 2003, Radicación IJ-0039, Consejero Ponente Nicolás Pájaro Peñaranda, Actora: María Zulay Ramírez Orozco, se indicó que el trabajo desempeñado por determinados contratistas no se podría considerar como generador de una relación laboral por cuanto en el mismo se presentaban relaciones de coordinación, no de subordinación:

"Es inaceptable, además, porque si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que

Carrera 15 No. 78 – 02 Of. 502
Bogotá D.C. – Colombia
Tel.: (57 1) 531 2579 – 759 8972
Fax: (57 1) 621 6496

Email: presidente@rgabogados.com.co
www.rgabogados.com.co



Rugeles Gracia
Abogados

surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales."

"El presente caso es similar a los supuestos fácticos del decidido en Sala Plena, por lo que, siguiendo el precedente judicial, se aplicará la misma tesis que niega la existencia de relación de trabajo.

"Ahora bien, en el caso resuelto en la sentencia de la Sala Plena del Consejo de Estado, anteriormente mencionado, se hizo énfasis en la relación de coordinación entre contratante y contratista para el caso específico. A continuación, y teniendo en cuenta que el presente cuenta con las mismas características, se harán las siguientes precisiones:

"Es necesario aclarar que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.

"Es decir, que, para acreditar la existencia de la relación laboral, es necesario probar que el supuesto contratista se desempeñó en las mismas condiciones que cualquier otro servidor público y que las actividades realizadas no eran indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales."(Negritas y Subrayas fuera del texto).

Se destaca que la sentencia a la que me he referido anteriormente, cita la sentencia de Sala Plena de 18 de noviembre de 2003, que es una **SENTENCIA DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL**, según lo dispuesto en el artículo 270 del CPACA, pues la misma fue proferida por la **SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** por importancia jurídica y la misma constituye precedente jurisprudencial según lo dispuesto en la Sentencia C-634 de 2011.

Conforme a la **SENTENCIA DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL**, transcrita en precedencia, tenemos que las relaciones de coordinación entre el contratante SENA y el contratista **INSTRUCTOR**, no implican la existencia del elemento subordinación, propio de las relaciones laborales, pues lo que se busca con la coordinación, es garantizar la efectiva prestación de los servicios contratados, y en muchas ocasiones como en el presente caso, se requiere que el servicio **sea prestado en determinado horario, y en las instalaciones del SENA, por tratarse de labores de formación académica**; y el hecho de que el contratista **INSTRUCTOR** deba rendir una serie de informes para verificar el cumplimiento de las actividades a su cargo, de ninguna manera puede entenderse como una subordinación o dependencia, pues de darle dicho alcance, cualquier contrato de prestación de servicios se desnaturalizaría según la tesis expuesta por el apoderado del actor.

Ahora bien, en el caso en concreto, la parte demandante aduce que la labor prestada en virtud de los contratos de prestación de servicios no fue autónoma y por el contrario fue

Carrera 15 No. 78 – 02 Of. 502
Bogotá D.C. – Colombia
Tel.: (57 1) 531 2579 – 759 8972
Fax: (57 1) 621 6496

Email: presidente@rgabogados.com.co
www.rgabogados.com.co



Rugeles Gracia
Abogados

subordinada porque: i) desarrolló funciones propias de un funcionario de planta; ii) lo hizo con la dotación, elementos y sitios de trabajo que el Sena le proporcionaba; iii). estuvo sometido a un horario asignado por el Sena; y iv) tuvo que prestar sus servicios en las instalaciones del **SENA**.

Frente a tales argumentos con los cuales el demandante pretende acreditar la existencia de una presunta subordinación, vale la pena reiterar que el hecho de que el contratista hubiese prestado sus servicios en horarios determinados por el **SENA** y siguiendo los parámetros de los programas de enseñanza que ofrece la entidad a los sectores menos favorecidos de la sociedad, no implica como lo ha reiterado la jurisprudencia, que exista una subordinación como elemento estructural de una relación laboral.

Esta posición ha sido reiterada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "D" y "C" en los Expedientes radicados No. 2008-01040-01 y No. 2008-00085 en los cuales se afirmó lo siguiente:

"[...] En estos casos, en que el horario constituye un elemento necesario para el cumplimiento de la finalidad propuesta con la ejecución del objeto contractual, pues dicha actividad no se puede desarrollar de manera desorganizada, inconsulta o aislada dentro de una institución de salud, o en horarios diferentes a los que establezca la entidad, ello en razón a la necesidad de racionalizar el recurso humano respecto de los servicios asistenciales que se demanden. En tal sentido, entiende la sala, que para nada infiere en la autonomía del contratista, el establecimiento de turnos u horarios, pues, tratándose de personas que cumplen labores como profesionales de la salud en una institución hospitalaria, ello apenas resulta natural o inminente al desarrollo del objeto contractual."

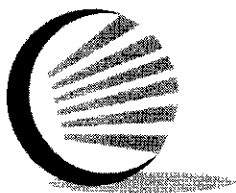
Reitero que este tema ya fue definido en **SENTENCIA DE UNIFICACIÓN** del Consejo de Estado citada en precedencia:

"Es necesario aclarar que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación."

Esta apreciación por demás resulta obvia, si se tiene en cuenta que la labor contratada por el **SENA** hace referencia a la enseñanza y capacitación académica, y esta no puede desarrollarse al arbitrio de los contratistas, pues son varios tipos y niveles de enseñanza y capacitación que ofrece la entidad a sus usuarios y cada una de ellos, tiene preestablecidas contenidos, objetivos y metodologías que deben cumplirse a cabalidad y por ello es que los instructores son contratados.

Carrera 15 No. 78 – 02 Of. 502
Bogotá D.C. – Colombia
Tel.: (57 1) 531 2579 – 759 8972
Fax: (57 1) 621 6496

Email: presidente@rgabogados.com.co
www.rgabogados.com.co



Rugeles Gracia
Abogados

En el mismo orden, tampoco puede pretenderse que el hecho de ejecutar las labores de instrucción en las instalaciones del SENA, se convierta en un argumento válido para predicar la existencia de una relación laboral, pues resultaría absurdo que el SENA o cualquier otra institución de formación técnica y/o universitaria contratara personal para impartir formación educativa desde un sitio diferente a las instalaciones del Sena, cuando los beneficiarios de los programas educativos asisten a la entidad a recibir la respectiva formación educativa.

El contratista, omite o parece ignorar las cláusulas contenidas en los contratos celebrados que tiene que ver con la "VIGILANCIA ADMINISTRATIVA" que suponen por parte del SENA una interventoría en cabeza del coordinador académico y cuyas funciones se encuentran manifiestamente claras, así como también las "OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA", pues pretender ser una rueda suelta resulta absurdo a la luz de las responsabilidad que tiene en temas académicos.

Respecto de los elementos constitutivos del contrato de prestación de servicios y del elemento diferencial con el contrato de trabajo, resulta relevante hacer mención a la jurisprudencia del Consejo de Estado e incluso a la de la misma Corte Constitucional, que en forma reiterada han resaltado, que ese elemento de distinción, radica en la subordinación, siempre y cuando no se trate de la simple coordinación que debe existir entre las partes contractuales para el desarrollo de la labor encomendada.

En Sentencia Exp. No. 2204-11 nuevamente hizo énfasis en que las relaciones de coordinación entre contratante y contratista no implica la existencia del elemento subordinación.

Dijo en esta oportunidad:

"Ahora bien, es necesario aclarar que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista que implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación."

En Sentencia Exp. No. 2008 — 270, el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

"Esta Corporación en fallos como el del 23 de junio de 2005 proferido dentro del expediente No. 0245 C.P. Jesús María Lemos Bustamante, ha reiterado la necesidad de que se acrediten fehacientemente los tres elementos propios de una relación de trabajo, como son la prestación personal del servicio, la remuneración y en especial la subordinación y dependencia del trabajador respecto del empleador.

Tal consideración se contrapone a la Jurisprudencia anterior, en la que se sostuvo que entre contratante y contratista podía existir una relación coordinada en sus actividades para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual

Carrera 15 No. 78 – 02 Of. 502
Bogotá D.C. – Colombia
Tel.: (57 1) 531 2579 – 759 8972
Fax: (57 1) 621 6496

Email: presidente@rgabogados.com.co
www.rgabogados.com.co



Rugeles Gracia
Abogados

incluye el cumplimiento de horario, el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores o reportar informes sobre sus resultados, sin que ello signifique necesariamente la configuración del elemento de subordinación.

Así las cosas, se concluye que para acreditar la existencia de una relación laboral, es necesario probar los tres elementos referidos, pero especialmente, que el supuesto contratista desempeñó una función en las mismas condiciones de subordinación y dependencia que sujetarían a cualquier otro servidor público, constatando de ésta manera, que las actividades realizadas no son de aquellas indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales.

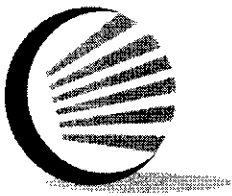
Por el contrario, existirá una relación contractual regida por la Ley 80 de 1993, cuando: a) se pacte la prestación de servicios relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad pública, b) el contratista es autónomo en el cumplimiento de la labor contratada, c) se le paguen honorarios por los servicios prestados y d) la labor contratada no pueda realizarse con personal de planta o se requieran conocimientos especializados. Sobre esta última condición para suscribir contratos de prestación de servicios, vale la pena señalar que debe ser entendida a aquellos casos en los que la entidad pública contratante requiere adelantar labores ocasionales, extraordinarias, accidentales o que temporalmente exceden su capacidad organizativa y funcional, pues se desdibujaría la relación contractual cuando se contratan por prestación de servicios a personas que deben desempeñar exactamente las mismas funciones que, de manera permanente, se asignan a los demás servidores públicos.²

No existe pues subordinación en la relación contractual por contrato de prestación de servicios entre las partes en el presente proceso.

Pero además, en acatamiento al principio constitucional de legalidad de competencias previsto en el artículo 121 de la C. P., y al mandato previsto en el artículo 122 ibídem, no existe cargo público que no tenga reglamentadas sus funciones, en desarrollo de esos mandatos constitucionales, el SENA expidió la Resolución No. 04016 de 2009 mediante las cuales reglamentó las funciones de los Coordinadores y entre esas funciones ninguna le atribuye a los COORDINADORES el carácter de "Superior Jerárquico o Funcional" o "Jefe" de los Contratistas, las funciones son netamente administrativas, tienen una finalidad y es la de coordinar, permitir el desarrollo de la labor de los instructores y el proceso de desarrollo integral del estudiante.

Así, se observa del texto de la Resolución No. 04016 de 2009 por la cual se reglamenta la coordinación académica en los Centros de Formación Profesional Integral del SENA, que en su artículo segundo dispone lo siguiente:

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "A" Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN Sentencia de primero (1°) de marzo de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-25-000-2008-00270-01(0350-10)



"ARTÍCULO SEGUNDO: FUNCIONES: La Coordinación Académica tendrá las siguientes funciones previstas para los siguientes procesos:

PROCESO PLANEACIÓN ESTRATÉGICA: En este proceso, el Coordinador Académico participará en la PROGRAMACIÓN ESPECÍFICA, con las siguientes funciones:

Asignar y programar de manera eficiente los recursos físicos (ambientes de aprendizaje y materiales de formación), humanos y tecnológicos (equipos, herramientas, etc.), de acuerdo con la planeación operativa, para los procesos de ejecución de la formación, ejecución de servicios complementarios, Normalización, Certificación de competencias laborales, Administración educativa y diseño curricular.

2. PROCESO EJECUCIÓN DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL: Dentro de este proceso el Coordinador Académico participa en los procedimientos de INDUCCIÓN, DESARROLLO CURRICULAR Y GESTIÓN DE PROYECTOS DE APRENDIZAJE, con las siguientes funciones:

2.1. Apoyar el proceso de inducción de los aprendices, garantizando los recursos necesarios para desarrollar y lograr los resultados establecidos en las temáticas definidas para la inducción;

2.2. Liderar con los equipos de desarrollo curricular la formulación de proyectos para la ejecución de los programas de formación;

2.3. Diseñar actividades de aprendizaje con base en técnicas didácticas activas, promoviendo el acceso a diversas fuentes de conocimiento;

2.4. Elaborar instrumentos de evaluación, y garantizar la formulación e ingreso de proyectos en el banco nacional de proyectos;

2.5. Garantizar que a todos los aprendices de formación titulada se le defina su ruta de aprendizaje para alcanzar las competencias establecidas en el programa;

2.6. Asignar o reasignar ambientes de formación, recursos físicos y materiales de formación, de acuerdo con las solicitudes de los equipos ejecutores de los proyectos de formación y los aprendices;

2.7. Velar por el oportuno registro de la evaluación de aprendices, novedades y demás actos académicos propios del proceso de formación;

2.8. Realizar acompañamiento pedagógico y metodológico a los Instructores;

2.9. Realizar el seguimiento y evaluación a todo el proceso de ejecución de la formación en interacción con los equipos de desarrollo curricular, el (los) equipo(s) ejecutores) de proyecto(s) y el Comité de Evaluación y Seguimiento;

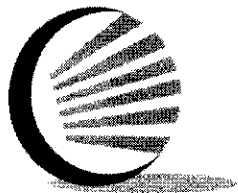
2.10. Proponer y validar alternativas para la realización de la etapa práctica por parte de los aprendices de formación titulada, en interacción con los equipos de desarrollo curricular.

3. PROCESO DE MEJORA CONTINUA: En este proceso, el Coordinador Académico participará en los procedimientos de MEDICIÓN DE LA SATISFACCIÓN DEL CLIENTE, ACCIONES PREVENTIVAS Y CORRECTIVAS y CONTROL DE LOS ASPECTOS QUE AFECTAN LA CALIDAD DEL SERVICIO, con las siguientes funciones:

3.1. Apoyar al Coordinador Misional en la realización de evaluaciones del grado de satisfacción de empresarios y aprendices, respecto a los servicios prestados por el Centro, en términos de calidad, pertinencia y oportunidad, y establecer los respectivos planes de mejoramiento continuo;

3.2. Apoyar al subdirector del Centro en la implementación del plan de mejoramiento continuo y minimizar la materialización de riesgos en la operación del proceso de ejecución de la formación profesional en el Centro;

3.3. Identificar, registrar, analizar y controlar los aspectos que afectan la calidad de los servicios ofrecidos por el Centro. **PARÁGRAFO:** Los Coordinadores Académicos ejercerán sus funciones en trabajo colaborativo con el Coordinador del Grupo Misional."



Rugeles Gracia
Abogados

Esas funciones señaladas que eran las que podían ejercer los Coordinadores, no hay ninguna que les permita deducir superioridad jerárquica o funcional y que por ende conllevaran subordinación.

Finalmente, resalto para concluir que en cuanto a la subordinación y o dependencia, como requisito fundamental para que se declare la existencia de una relación laboral, el H. Consejo de Estado, en **SENTENCIA DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA**, proferida por la Sala Plena Rad II-0039 Consejero Ponente Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, Actora: María Zulay Ramírez Orozco,³ se indicó que el trabajo desempeñado por determinados contratistas no se podría considerar como generador de una relación laboral por cuanto en el mismo se presentaban relaciones de coordinación, no de subordinación:

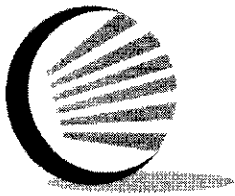
"Es inaceptable, además, porque si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales."

CONFIGURACION DE UNA FICCIÓN CONTRA LEGEM

Otro de los elementos a través de los cuales encontramos que las demandas y las diversas decisiones de la justicia, al hallar configurada la relación laboral en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades en las relaciones laborales, descansa en el hecho de "forzar" la ley, escindir la de manera acomodaticia para lograr cometidos estrictamente económicos alejados de la juridicidad que deben rodear las demandas y las decisiones, como pasa a verse:

De otra parte la declaratoria de un contrato realidad y aquí es importante destacar, no implica que la persona del demandante obtenga *per se*, y como consecuencia directa de ello, la condición de empleado público, ya que no median los componentes para una relación de carácter legal y reglamentaria en armonía con el artículo 122 de la Constitución Política a saber:

³ Esta sentencia es una sentencia de Unificación jurisprudencial en los términos del artículo 270 del CPACA, pues fue una sentencia proferida por la Sala Plena por importancia jurídica y además de ser una sentencia de unificación jurisprudencial por lo mismo constituye precedente jurisprudencial.



Rugeles Gracia
Abogados

Art. 122: "No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento, y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente".

De acuerdo con la norma transcrita, para ostentar la calidad de empleado público, es necesario cumplir las previsiones allí descritas, como son que el empleo se encuentre contemplado en la respectiva planta, que tenga asignadas funciones y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente y que se haya cumplido con los presupuestos de ley como son el nombramiento y la posesión.

Consciente de ello, la jurisprudencia se ha ocupado de "acomodar" esta situación ligada únicamente al aserto de la subordinación, dejando de lado el cumplimiento de precisas obligaciones contractuales como consecuencia natural de haber acudido, en desarrollo del principio de AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD a celebrar un contrato específico.

Pretender convertir por vía de jurisprudencia a un contratista en empleado público, supone que deba también atentar contra lo que significaría tener que reestablecer el derecho por medio de la figura del reintegro, y pagar lo que se habría dejado dejó de percibir lo cual atenta de manera directa contra los postulados legales que rigen la materia.

En efecto, la jurisprudencia inicialmente concedió el REINTEGRO como efecto de la declaratoria del contrato realidad; luego en posteriores decisiones, entendió que resultaba imposible legalmente conceder el reintegro a título de restablecimiento del derecho como resultaría natural, si de desenmascarar un contrato realidad se tratara. Posteriormente se pronuncia acerca de la indemnización moratoria para luego dejar de reconocerla y así fue llegando al momento actual en el que solamente se reduce el *thema decidendum* a ir por un "botín" porque no se le puede tener como empleado público, no se le puede otorgar el reintegro ni mucho menos salarios dejados de percibir PERO sí unas prestaciones derivadas de una relación que no se puede declarar sin transgredir la ley que soporta la existencia de las mismas.

Ello convierte a casos como el que nos ocupa, en un intento de quedarse con lo que no le corresponde, pues de manera alguna puede decirse que el demandante cumpliera con alguno de los requisitos establecidos en el artículo 122 citado y por el contrario, teniendo en cuenta las interrupciones en sus contratos, las disposiciones contractuales y el acuerdo de voluntad entre el demandante y el SENA, hacen presumir que su calidad de contratista no puede ni debe alterarse so pena de incurrir en un claro ejemplo de una aplicación de ficción *contra legem*.

Carrera 15 No. 78 – 02 Of. 502
Bogotá D.C. – Colombia
Tel.: (57 1) 531 2579 – 759 8972
Fax: (57 1) 621 6496

Email: presidente@rgabogados.com.co
www.rgabogados.com.co



Rugeles Gracia
Abogados

PRESCRIPCIÓN

En caso de no ser atendidas las razones expuestas dentro del presente proceso, deberá tenerse en cuenta que acorde con las normas que gobiernan la materia, a saber, artículo 41 del decreto 3135 de 1968 y artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 que reglamenta el primero, que prevén la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales, disponen:

ART. 41 *"Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto, prescriben en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe a prescripción pero solo por un lapso igual."*

ART:102. *"Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el decreto 3135 de 1968 y en este decreto (1848 de 1969), prescriben en tres años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible."*

"El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe a prescripción pero solo por un lapso igual."

En providencia del H. Consejo de Estado, se precisó el alcance de la prescripción de derechos laborales en materia de reconocimiento de prestaciones derivadas del contrato realidad.

Al respecto dijo lo siguiente:

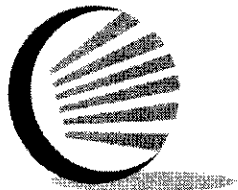
"En esta oportunidad, la Sala debe precisar que si bien la anterior es la tesis que se aplica en la actualidad y, en efecto, se reitera que el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hace exigible a partir de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral; también lo es que el particular debe reclamar de la administración y del juez el reconocimiento de su relación laboral, dentro de un término prudencial que no exceda la prescripción de los derechos que reclama.

Lo anterior quiere decir que si finiquitó la relación que inicialmente se pactó como contractual, el interesado debe reclamar la declaración de la existencia de la relación laboral, en un término no mayor de 3 años, so pena de que prescriba el derecho a reclamar la existencia de la misma y el consecuente pago de las prestaciones que de ella se derivan.

Lo anterior quiere decir que si bien es cierto, conforme al criterio fijado por la Sala de la Sección Segunda en la sentencia transcrita, solo se puede predicar la prescripción de los derechos prestacionales con posterioridad a la declaración de la existencia de la relación laboral, también lo es que la solicitud de la declaración de la existencia de la relación laboral, debe hacerse dentro de los 3 años siguientes al

Carrera 15 No. 78 – 02 Of. 502
Bogotá D.C. – Colombia
Tel.: (57 1) 531 2579 – 759 8972
Fax: (57 1) 621 6496

Email: presidente@rgabogados.com.co
www.rgabogados.com.co



Rugeles Gracia
Abogados

rompimiento del vínculo contractual, so pena de que prescriba el derecho a que se haga tal declaración."(Negrillas y subrayas fuera del texto)⁴

De igual manera, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección "A" en relación con la prescripción señaló lo siguiente:

"Así entonces, de un lado se analiza la prescripción trienal que ocurre entre la finalización de la relación contractual y la respectiva reclamación de existencia de la relación laboral, y de otro lado, la que ocurre una vez se profiere la sentencia constitutiva de derechos derivados del contrato realidad.

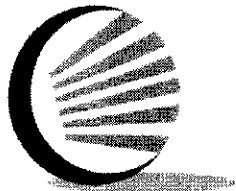
En ese orden de ideas, el término para contar la prescripción trienal, en cuanto a la reclamación del derecho tendiente al reconocimiento de la indemnización a título de reparación del daño, empieza a correr a partir del día siguiente a la terminación del plazo fijado en la orden de prestación de servicios, so pena, de que opere dicho fenómeno.

En el presente caso, la demandante elevó la reclamación administrativa el 6 de agosto de 2013, y se encuentra que en la mayoría de las vinculaciones hubo interrupción del servicio por más de 15 días hábiles (Art. 10 Dcto. 1045 de 1978), es decir, con solución de continuidad, por lo que tales tiempos no se pueden tornar en su integridad sino cada uno en forma independiente, razón por la cual se declarará la prescripción del derecho a que se declare la existencia de la relación laboral respecto al pago de las prestaciones sociales en cuanto a las vinculaciones contractuales que culminaron antes del 6 de agosto de 2010, por lo que para el presente caso hay lugar a declarar la existencia de la relación laboral para los siguientes contratos de prestación de servicios (Adición al contrato 00307 del 12 de noviembre de 2010, 00280 de 14 de febrero de 2011, 000723 del 12 de julio de 2011, 00325 del 31 de enero de 2012 y 001149 del 9 de julio de 2012 y su adición), puesto que culminaron con posterioridad a la anterior fecha, y entre su culminación y la reclamación administrativa no transcurrieron más tres años."

De conformidad con la tesis jurisprudencial, la solicitud de declaración de existencia de la relación laboral debe hacerse dentro de los 3 años siguientes a la finalización del vínculo contractual, y que cuando existe solución de continuidad entre uno y otro vínculo contractual, la prescripción debe analizarse de forma independiente para cada contrato.

En reciente pronunciamiento el H. Consejo de Estado reiteró que el término de prescripción del derecho a declarar la existencia de una relación laboral es de tres (3) años contados a partir de la finalización del último vínculo contractual, y a su vez precisó que la excepción de prescripción extintiva en los casos de contrato realidad se debe resolver en la sentencia

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUB SECCIÓN "A" CONSEJERO PONENTE: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO sentencia de nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014) Radicación No. 20001 23 31 000 2011 00142 01 (0131-13)



Rugeles Gracia
Abogados

como excepción de mérito y no en la audiencia inicial como excepción previa. Al respecto señaló lo siguiente:

"Acorde con lo previsto por el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, una de sus finalidades es resolver todas las situaciones que se constituyan en deficiencias formales que puedan inhibir un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la demanda, por lo que, en la audiencia inicial el funcionario judicial deberá decidir tan sólo las excepciones que tengan la calidad de previas, es decir, aquellas que se encaminen a atacar la forma del proceso, en procura de evitar decisiones inhibitorias; también podrá resolver, como lo anuncia la norma, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, pero, en todo caso, encaminadas a atacar el ejercicio de la acción, mas no de la pretensión, pues frente a esta fueron previstas las excepciones de mérito cuyo objeto es controvertir la existencia misma y alcance del derecho reclamado por la parte demandante, por lo que tienen la virtud de enervar las pretensiones y provocar que el fallo correspondiente se constituya en cosa juzgada, dando término de manera definitiva al debate planteado.

Es pertinente señalar que la prescripción extintiva surge cuando transcurre de forma ininterrumpida todo el periodo de tiempo que dicta la legislación, pues es fruto de la prolongada inactividad del reclamante o acreedor, por lo que, la idea central es que el acreedor puede evitar que prescriba su derecho antes de que el plazo se haya agotado, al realizar ciertos actos que interrumpen la prescripción y mantienen vigente el derecho de cobro y la acción que lo ampara. En conclusión, la prescripción se refiere a la extinción de los derechos cuando aquellos no son reclamados durante un periodo de tiempo señalado por la ley, que para el caso de las obligaciones laborales y de seguridad social es de 3 años.

"..."

Una vez demostrada la relación laboral reclamada y de la cual, se persigue el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, surgiría la oportunidad para que se examine la procedencia del fenómeno extintivo de la prescripción, valga decir, la verificación de si la reclamación se efectuó dentro de los tres (3) años contados a partir de la finalización de la relación contractual, so pena de que prescriban los derechos prestacionales que se puedan derivar de la relación laboral."

Como se evidencia de las certificaciones emitidas, existe solución de continuidad entre los diversos contratos por presentarse un lapso de más de 15 días entre la celebración de uno y otro contrato, y al haberse presentado el derecho de petición por parte del aquí demandante el 18 de mayo de 2017, se interrumpió la prescripción de los presuntos derechos laborales reclamados del demandante hasta el 19 de mayo de 2014, por una parte, y por la otra, se pretende que de una relación contractual independiente con extremos temporales definidos con sus respectivas liquidaciones, se declare una relación laboral unívoca, punto en el que se debe tener en cuenta cada contrato independiente para efectos de verificar, como evidentemente se verifica, que ha operado el fenómeno prescriptivo en contra de lo pretendido por el demandante y se reitera, la prescripción debe analizarse de forma individual para cada relación contractual y evidenciar su existencia de cara a las pruebas adosadas al plenario.

Carrera 15 No. 78 – 02 Of. 502
Bogotá D.C. – Colombia
Tel.: (57 1) 531 2579 – 759 8972
Fax: (57 1) 621 6496

Email: presidente@rgabogados.com.co
www.rgabogados.com.co

ANEXOS

1. Los documentos relacionados en el acápite de las pruebas.
2. Poder debidamente diligenciado con el que actúo en 7 folios.

PRUEBAS

Solicito se tengan y decreten como tales las siguientes:

DOCUMENTALES A APORTAR:

Copia de los antecedentes administrativos relacionados con el caso.

DOCUMENTALES A SOLICITAR:

1. Ruego al Despacho, se oficie al Subdirector del Centro de Gestión Administrativa de la Regional Distrito Capital para que certifique los horarios en que RODRIGO ANDRÉS RUIZ MEDINA, desempeñaba las labores propias de los contratos suscritos de 2005 a 2017, especificando concretamente en cada contrato en qué horarios impartía las labores de formación profesional para las cuales fue contratado y si cuando no tenía horario asignado se le obligaba a permanecer en las instalaciones del SENA.
2. Respetuosamente solicito al Despacho oficiar a las entidades SANITAS, PENSIONES PORVENIR, a las cuales se encuentra afiliado el demandante, especificando las cotizaciones efectuadas al sistema de seguridad social y pensiones correspondientes a los años 2005 a 2017, esto con el fin de verificar si además de cotizar como independiente, cotizaba también con otras empresas, o con otros empleadores o mediante otros contratos además del SENA, con lo cual desvirtuaría el tema de la subordinación, exclusividad y dependencia.
3. Ruego al Despacho, se oficie al Subdirector del Centro de Gestión Administrativa de la Regional Distrito Capital, para que certifique si las funciones del contratista RODRIGO ANDRÉS RUIZ MEDINA, fueron las mismas que competen a los instructores de planta permanente de la entidad.
4. Solicito se libre oficio al SENA para que, con destino a este proceso se hagan llegar las actas de liquidación y terminación de los contratos suscritos con el demandante RODRIGO ANDRÉS RUIZ MEDINA.
5. Solicito se acredite ante su despacho prueba documental que de cuenta del envío de la respuesta al derecho de petición con Oficio 2-2017-019561.



Rugeles Gracia
Abogados

INTERROGATORIO DE PARTE

Respetuosamente solicito a su Despacho se sirva decretar de conformidad con los artículos 198 y ss., del C.G.P., el interrogatorio de parte del demandante RODRIGO ANDRÉS RUIZ MEDINA con C.C. 79.861.923, domiciliado en la Carrera 1D No. 11-01 torre 1 apartamento 103, Chía, Cundinamarca de la ciudad de Bogotá, correo electrónico rodrigoruiamedina@gmail.com o por intermedio de su representante judicial.

19

Esta prueba tiene como finalidad, indagar a la parte demandante sobre los hechos relacionados con el presente proceso, a través del interrogatorio de parte que personalmente le formularé.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Carrera 15 No.78-02 oficina 502 de Bogotá, teléfono: 5312579.
Correo electrónico: presidente@rgabogados.com.co

IMPORTANTE: la dirección electrónica del **SENA** para notificaciones judiciales, de acuerdo a lo dispuesto en la página web de la entidad es servicioalciudadano@sena.edu.co

Respetuosamente,

CARLOS ALBERTO RUGELES GRACIA
C.C 79.159.378 de Bogotá
T.P 62.624 del C.S de la J.

Carrera 15 No. 78 – 02 Of. 502
Bogotá D.C. – Colombia
Tel.: (57 1) 531 2579 – 759 8972
Fax: (57 1) 621 6496

Email: presidente@rgabogados.com.co
www.rgabogados.com.co



11-1010
Bogotá D.C.

Señores

JUZGADO DIECISEIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

E. S. D.

Asunto: PODER – Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: RODRIGO ANDRÉS RUIZ MEDINA

Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-

Expediente: 11001333501620170045500

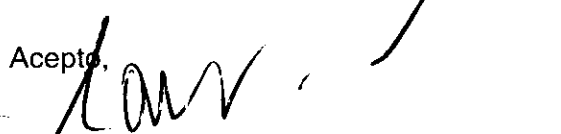
ENRIQUE ROMERO CONTRERAS, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la C. de C. No. **79.276.129** de Bogotá, quien en su calidad de Director de la Regional Distrito Capital, cargo en el que fue nombrado mediante la Resolución No. °02404 del 07 de diciembre de 2012 y posesionado con Acta No. 0/00211 del 11 de diciembre de 2012, expedidas por la Dirección General del SENA y la Dirección Regional Distrito Capital respectivamente, Establecimiento Público Descentralizado del Ordena Nacional, creado por el Decreto 118 del 21 de junio de 1957 y reestructurado por la Ley 119 de 1994, Decreto 248 y 249 del 28 de enero de 2005 y Resolución 0236 del 17 de febrero de 2016, respetuosamente manifiesta que **OTORGA** poder amplio y suficiente al Doctor **CARLOS ALBERTO RUGELES GRACIA**, abogado en ejercicio, domiciliado en la ciudad de Bogotá, e identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.159.378 de Bogotá y tarjeta profesional No. 62.624 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Entidad ejerza la defensa judicial del asunto de la referencia.

Nuestro apoderado queda ampliamente facultado dentro de los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, además para renunciar, reasumir, sustituir previa expresa autorización del poderdante, desistir, transar, pedir pruebas y en general para ejercer todas las acciones que vayan en beneficio de los intereses de la Entidad que represente, inclusive la facultad de RECIBIR y la de CONCILIAR de conformidad con las decisiones que adopte la Entidad a través del Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación, de acuerdo con lo establecido en la ley 640 de 2001 y demás normas concordantes.

Atentamente,


ENRIQUE ROMERO CONTRERAS
Director Regional
C.C. No. 79.276.129 de Bogotá

Acepto,


CARLOS ALBERTO RUGELES GRACIA
C.C. No. 79.159.378 de Bogotá
T.P.62.624 del C.S. de la Judicatura

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Regional D.C.

Carrera 13 No. 65-10 , Bogotá D.C. - PBX (57 1) 5461500
www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270 GD-F-011 V03



Certificado No
SC-CER339681



Certificado No
CO-SC-CER339681



Certificado No
GP-CER339688

